

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.



Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 15 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTAÑESA, calle de la Compañía, número 3, cuarto bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

Parte oficial de la Gaceta.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Guadalajara sostiene que es necesaria la autorización previa para procesar á don Luis Cobo y D. Jacinto Murcia, Alcalde y Secretario respectivamente del Ayuntamiento de Loranca de Tajuña, contra la opinion del Juzgado de primera instancia de Alcalá de Henares, que entiende lo contrario; y del cual resulta:

Que los referidos Alcalde y Secretario de Loranca, provincia de Guadalajara, se trasladaron á Alcalá de Henares y por medio de engaños condujeron á una tienda de vinos á un sujeto llamado Mauricio Parra, al cual encerraron en una habitacion, obligándole á firmar á viva fuerza una declaracion escrita, en la que aseguraba que cada 15 dias se presentaba en Loranca:

Que instruidas diligencias por este hecho que Parra denunció, el Juzgado, despues de comprobado debidamente, puso en conocimiento de los Gobernadores de Madrid y Guadalajara que estaba procediendo contra los funcionarios de Loranca sin necesidad del requisito de la autorización previa, porque á su juicio el delito habia sido cometido con independencia de las funciones administrativas:

Que el Gobernador de Madrid nada opuso á la calificacion del Juez, pero el de Guadalajara le requirió para que con suspension del procedimiento solicitase la autorización, fundándose, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, en que estando Mauricio Parra sujeto á la vigilancia del Alcalde de Loranca, la facultad de esta autoridad para hacer

cumplir aquella pena emana de sus facultades administrativas, por mas que abusase de ellas:

Que el Juez, oido el Promotor fiscal y de conformidad con su dictámen, insistió en su anterior acuerdo y dió auto declarando innecesaria la autorizacion, fundado en que en el caso de que se trata el Alcalde y Secretario de Loranca no obraron en el ejercicio de sus funciones, puesto que no podian desempeñarlas en pueblo distinto del en que formaban parte del Ayuntamiento, y no fué en Loranca sino en Alcalá en donde tuvo lugar el suceso á que se refiere el expediente:

Por último, que la Audiencia aprobó posteriormente el auto del Juez, y en su consecuencia fué remitido el expediente para su decision á la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Visto el art. 10, núm. 8.º de la ley para el gobierno y administracion de las provincias, segun el cual corresponde á los Gobernadores conceder ó negar la autorizacion para procesar á los empleados dependientes de su autoridad por los delitos que cometan en el ejercicio de sus funciones administrativas:

Considerando que el abuso que se supone cometido por el Alcalde y Secretario de Loranca tuvo lugar en pueblo distinto del en que podian ejercer sus funciones administrativas, por lo cual es indudable que no les alcanza en este caso la garantía de la previa autorizacion, concedida tan solo á los que desempeñan legítimamente un cargo público;

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion de que se trata.

Dado en Palacio á 17 de Diciembre de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Santander ha negado al Juez de Hacienda de la misma provincia la autorizacion para procesar á D. Leon Merino, paga-

dor que fué de obras públicas, por abusos; y del cual resulta:

Que con motivo de causa criminal instruida contra D. Victoriano Santos, sobrestante de las obras del faro de Santoña, por estafa, se mandó sacar testimonio de la parte de culpa correspondiente á D. Leon Merino, pagador que fué de dichas obras:

Que en el indicado testimonio inicial de este expediente aparece el escrito de acusacion fiscal en la causa contra el D. Victoriano Santos, y en el cuarto extremo el Promotor proponia que se pidiera autorizacion al Gobernador de la provincia para procesar á D. Leon Merino por no haber asistido personalmente á hacer los pagos, de cuya falta pudieran resultar contra él cargos penados por la ley:

Que el Juez en su virtud solicitó la previa autorizacion; pero el Gobernador la negó, de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose en que del testimonio remitido no resultaba el mas ligero indicio contra el pagador Merino, por el que pudiera sospecharse que hubiese tomado parte en la ejecucion del delito imputado á Santos:

Que remitido el expediente al Consejo de Estado para su decision, la Seccion de Estado y Gracia y Justicia propuso que el Promotor fiscal ampliase su dictámen en los términos prevenidos por las Reales disposiciones vigentes en la materia, á fin de poder informar en el asunto con la copia de datos necesaria:

Que en su consecuencia el Promotor fiscal de Hacienda de Santander ha formulado con posterioridad nuevo dictámen, en el que se limita á consignar que el hecho atribuido al pagador Merino es indudablemente grave y hasta castigado por la ley, y es seguro que si dicho pagador hubiera verificado personalmente los pagos, la estafa no se hubiera cometido; concluyendo por pedir que se insistiera en solicitar la autorizacion para procesarle, pero sin indicar el artículo del Código penal aplicable al caso.

Considerando que las actuaciones instruidas no contienen datos suficientes para determinar la naturaleza del hecho imputado al pagador

que fué D. Leon Merino; y que habiéndose limitado el Juzgado de Hacienda de Santander á pedir la autorizacion, sin calificar el delito de un modo concreto, falta por ahora el fundamento legal para proceder contra el interesado á que se alude,

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que en el estado actual del expediente no há lugar á conceder ni negar la autorizacion de que se trata; devolviéndose las actuaciones al Juzgado de donde proceden, para que, si así lo estima, las continúe y pida en su caso la autorizacion.

Dado en Palacio á 22 de Diciembre de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

(Gaceta núm. 33.)

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Orense sostiene que es necesaria la previa autorizacion para procesar á D. Zenon Alvarez, arrendatario de consumos del Ayuntamiento de Rios, contra la opinion del Juez de Hacienda de la misma provincia, que entiende lo contrario; y del cual resulta:

Que el espresado Juez de Hacienda en 12 de Marzo último participó al Gobernador de la provincia que se hallaba procediendo criminalmente contra Zenon Alvarez, arrendatario de los derechos de consumos del Ayuntamiento de Rios, por el delito de exacciones ilegales cometidas en el desempeño de sus funciones.

Que el Gobernador, no encontrando suficientemente probados los fundamentos en que el Juzgado se apoyaba para la calificacion del delito, pidió al Juez que los ampliase, y en su virtud este último funcionario puso en su conocimiento que procedia contra Zenon Alvarez porque á pesar de tener contratado con los pueblos del distrito de Rios los derechos de consumos, habia exigido á un sujeto llamado Rua diferentes cantidades por vender vino, y se apoderó de dos pipas que tenia en su casa; y tam-

bien por haber cobrado derechos de frutas y otros artículos que estaban exentos del pago:

Que el Gobernador, previo informe de la Administración de Hacienda y Consejo provincial, requirió al Juzgado para que solicitase la oportuna autorización respecto del comiso de las dos pipas de vino, manifestándole al paso que quedaba enterado del procedimiento en lo referente á la exacción de derechos por las frutas puestas á la venta:

Que el Juez, oído el Promotor fiscal y de conformidad con su dictamen, insistió en su anterior opinión y declaró innecesaria la autorización por auto que posteriormente fué aprobado por la Audiencia del territorio, fundándose en que la ley vigente de Gobiernos de provincia esceptúa de aquella garantía los delitos de exacción ilegal.

Visto el art. 10, núm. 8.º de la ley para el gobierno y administración de las provincias, según el cual no será necesaria la autorización para procesar á los empleados públicos que cometan el delito de exacción ilegal en el ejercicio de sus cargos:

Considerando que con arreglo á dicho artículo, y calificados de exacciones ilegales los actos ejecutados por el arrendatario D. Zenon Alvarez, el Juzgado no necesita la previa autorización para proceder contra él;

Conformándome con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorización de que se trata.

Dado en Palacio á 22 de Diciembre de 1868.—Está rubricado de Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Málaga y el Juez de primera instancia de Ronda, de los cuales resulta:

Que á nombre de los hijos y herederos de D. Antonio Eusebio del Canto Torres, se presentó en aquel Juzgado interdicto de recobrar contra don José Martín y Martínez, por haber amojonado como suyas 17 fanegas de tierra pertenecientes al cortijo del Marqués, que tenía roturado Canto y poseían los querellantes:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, se acordó y llevó á efecto la restitución, y estándose exigiendo las costas por la vía de apremio, el Gobernador de la provincia, á instancia de Martín Martínez y de acuerdo con el Promotor fiscal de Hacienda, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que el despojante había comprado á la Hacienda un pradio de 83 fanegas de tierra en el partido del Marqués, ó de los Barrancos, del que había sido despojado por el auto restitutorio del Juez, sin que hubiese precedido la reclamación gubernativa que previene el art. 173 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855:

Que el Juez sostuvo su competencia, despues de sustanciar el incidente, apoyándose entre otras razones, en que no procedía en este caso la previa reclamación gubernativa, y aunque fuese procedente, no era motivo para fundar la competencia de la Administración, y en su virtud exhortó al Gobernador con fecha 14 de Marzo de 1867:

Que esta autoridad recibió el exhorto en 27 de Marzo y lo pasó al Consejo provincial, el cual informó en 11 de Abril que se debía desistir de la competencia por corresponder

el conocimiento del asunto á la autoridad judicial:

Que en tal estado pidió Martín Martínez al Gobernador que se anulara la venta que le había hecho la Hacienda, y pasada la instancia á informe de la Administración de Hacienda y del Promotor fiscal del ramo, acordó el mismo Gobernador en 5 de Julio, de conformidad con el Promotor, insistir en su requerimiento y suspender todo procedimiento en el asunto, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 173 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, según el cual no se admitirá por los Jueces de primera instancia, ni otras autoridades judiciales demanda alguna contra las fincas que se enajenen por el Estado, sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamación gubernativamente y sídole negada:

Considerando que la reclamación gubernativa previa á la judicial es trámite semejante al acto conciliatorio, y su falta no es motivo suficiente para fundar la competencia de la Administración, según se ha declarado repetidamente;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, que no ha debido suscitarse, y lo acordado.

Dado en Palacio á 30 de Diciembre de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

(Gaceta núm. 34.)

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Granada ha negado al Juez de primera instancia de Iznalloz la autorización para procesar á D. Pedro Lopez Sanchez y á D. Wenceslao Lopez Ferriz, Teniente Alcalde el primero y Secretario el segundo del Ayuntamiento de Cardelas, por abusos; y del cual resulta:

Que el Alcalde de Cardelas acudió al Juzgado de primera instancia denunciando varios abusos que suponía cometidos por el Teniente Alcalde del mismo pueblo; y recibida la denuncia y practicadas las oportunas diligencias, apareció de ellas lo siguiente:

1.º Que al entrar en el pueblo el conductor de la correspondencia pública el día 26 de Octubre de 1866, no encontró al Alcalde, y siguiendo la costumbre establecida, hizo entrega de la balija al Teniente Alcalde D. Pedro Lopez, el cual le dió la correspondencia de los particulares para que la repartiera, y se quedó con la oficial que abrió á su presencia.

2.º Que dicho Teniente Alcalde, noticioso de que se cometían algunos fraudes en la espendición de géneros de consumo, giró una escrupulosa visita á los establecimientos, y en su vista principió á instruir un expediente que entregó luego al Alcalde para su terminación; pero recelando que este no tuviese la energía necesaria para ultimarle, determinó hacerlo por sí mismo, y al efecto entró en el local de la Alcaldía, y delante del Secretario, que estaba presente, tomó el sello del Ayuntamiento para estamparle en el oficio que elevaba á la superioridad:

Que entonces el Secretario se opuso á que lo hiciera diciéndole que usurpaba al Alcalde sus atribuciones estando este último ejerciendo, lo cual dió motivo á un altercado entre ambos, cuyo resultado fué pugnar uno y otro por apoderarse del sello, y reclamar el Teniente Alcalde favor á su autoridad:

Que en presencia de los hechos espuestos, depurados en el curso del procedimiento instado por consecuencia de la denuncia del Alcalde, quien los presentaba como grave delito de abuso de autoridad y usurpación de atribuciones, el Juez, á propuesta del Promotor fiscal, dictó auto de sobreseimiento, en atención á que en las actuaciones no aparecía propiamente delito alguno, sino mas bien un conjunto de apreciaciones equivocadas de los funcionarios ayudados en cuanto á los límites y estension de su autoridad:

Que consultado este auto con la Audiencia del territorio, fué revocado, mandándose que se procediese con arreglo á derecho, y en su virtud se solicitó por el Juez la previa autorización para procesar al Teniente Alcalde y Secretario, que fué negada por el Gobernador de la provincia, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, por las mismas razones formuladas en el auto de sobreseimiento.

Considerando que los hechos denunciados por el Alcalde se reducen á haber abierto el Teniente la correspondencia oficial y principiado la instrucción de un expediente gubernativo en averiguación de abusos, junto con el hecho de haber intentado estampar en dicho expediente el sello de la Alcaldía:

Considerando que estos hechos no pueden decirse que constituyen delito:

1.º Porque tuvieron lugar no estando en el pueblo el Alcalde.

Y 2.º Porque aun estimados en sí mismos no prueban mas que el equivocado concepto en que el Teniente Alcalde estaba respecto de las atribuciones que le eran propias:

Considerando que lo mismo puede decirse del desacato que se supone cometido por el Secretario negándose á entregar el sello, porque lo hizo en la inteligencia de que el Teniente no tenía facultades para estamparle en un documento, que el Alcalde no había firmado:

Considerando, finalmente, que por las pruebas que el expediente suministra se viene en conocimiento de que la denuncia del Alcalde no fué extraña á las pasiones de localidad suscitadas con motivo de la próxima elección municipal, y á la enemistad de unos y otros;

Conformándome con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á 20 de Noviembre de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

(Gaceta núm. 360.)

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Vizcaya ha negado al Juez de primera instancia de Valmaseda la autorización para procesar á D. Juan Domingo Ortuzar, Alcalde que fué de San Julian de Musques, por supuesto abuso de autoridad, y del cual resulta:

Que habiendo obstruido D. Ramon de Otamendi un camino carretil en el punto llamado de la Vega, el Ayuntamiento entabó un pleito contencioso-administrativo ante el Consejo provincial de Vizcaya, en el cual recayó sentencia por la que se declaró que el terreno cerrado por Otamendi era camino carretil, y como tal de uso y servidumbre pública, debiéndose desembazar por Otamendi de los cerramientos ú obstáculos que

existieran, si bien los gastos de conservación y reparación del camino serian de cuenta del Ayuntamiento de Musques; cuya sentencia se llevó á ejecución á pesar de haber opuesto Otamendi apelación que fué admitida en un solo efecto:

Que el Alcalde de San Salvador del Valle, en virtud de comision del mismo Consejo provincial, derribó los cerramientos del camino, y el que lo era de San Julian de Musques, don Juan Domingo Ortuzar, creyendo cumplir con lo dispuesto en el artículo 16 del bando de buen gobierno de la localidad, y en uso de las atribuciones que le competían por la ley de Ayuntamientos, requirió á Otamendi para que cortara las ramas que caían á ambos lados del camino desde sus propiedades:

Que habiéndose negado el requerido al cumplimiento de la orden, dispuso el Alcalde que la operación se llevase á cabo por algunos vecinos, bajo la inspección personal del Secretario del Ayuntamiento y un mayor contribuyente, y mandó tambien que los vecinos en orden de fagina limpiaran el camino de las malezas que le interceptaban:

Que de estas determinaciones se quejó Otamendi al Juzgado de Valmaseda, calificándolas de usurpación de atribuciones, y en consecuencia se principiaron diligencias judiciales que dieron por resultado un auto de sobreseimiento dictado por el Juez, á propuesta del Promotor fiscal, y fundado en que estaba dentro de las facultades del Alcalde Ortuzar obrar de la manera que lo verificó, sin que apareciera que se escedió de ellas:

Que dicho auto fué posteriormente revocado por la Audiencia del territorio, mandándose que se siguieran los procedimientos con arreglo á derecho hasta depurar si el Alcalde había incurrido en la responsabilidad que señalan los artículos 307 y 313 del Código penal; y el Juez, cumpliendo lo dispuesto por su superior, solicitó la oportuna autorización del Gobernador de la provincia para procesar al Alcalde:

Que el Gobernador, de conformidad con lo informado por el Consejo provincial, negó aquel requisito, fundándose en que con sujeción á las disposiciones vigentes el Alcalde de Musques pudo en uso de sus atribuciones ordenar que se desembazase la vía pública de los obstáculos que impedían el tránsito, y no usurpó las de ninguna otra autoridad; porque si bien el comisionado para la ejecución de la sentencia del Consejo provincial fué el Alcalde de San Salvador, este se limitó á lo que se le había encomendado, dejando al cuidado del Alcalde de Musques la policía del camino en cuestion.

Vistos los artículos 307 y 313 del Código penal, citados por el Juzgado:

Visto el párrafo 3.º del art. 8.º de la ley de Ayuntamientos, según el cual es atribución de estas corporaciones arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos, el cuidado, conservación y reparación de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales:

Considerando que con arreglo á la disposición legal que se acaba de citar corresponde exclusivamente á los Alcaldes dictar y hacer ejecutar las disposiciones referentes á la policía urbana y rural:

Considerando que no hay fundamento bastante para suponer que el Alcalde de Musques usurpó las atribuciones del de San Salvador, puesto que este último solo fué encargado de abrir el camino sobre cuyo tránsito se litigaba; y es evidente que

quedando desde aquel momento convertido dicho camino en una via pública, como la de todos los de su clase, correspondia al Alcalde de Muse, á cuyo término pertenece.

Considerando, por último, que ni en la forma ni en la manera de hacer que se cumplieran sus órdenes se escedió el Alcalde D. Juan Ortuzar de sus atribuciones y deberes, puesto que se atemperó á la costumbre inmemorial del pueblo y á las prescripciones del bando de buen gobierno aprobado por la autoridad superior de la provincia;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á 14 de Diciembre de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

(Gaceta número 29.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que, de acuerdo con el muy Reverendo Nuncio Apostólico, me ha hecho presentes mi Ministro de Gracia y Justicia, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran válidos y subsistentes todos los actos de dominio que las religiosas profesas hayan ejercido individualmente á consecuencia de las disposiciones de la ley de 29 de Julio de 1837, desde su publicacion hasta el dia, produciendo aquellos todos los efectos legales.

Art. 2.º Salvo el derecho de las comunidades para adquirir y poseer segun las leyes canónicas y segun los convenios celebrados con la Santa Sede, se declara que en adelante no podrán adquirir individualmente bienes de ninguna especie las religiosas profesas, y que serán nulas, de ningun valor ni efecto todas las adquisiciones que ilegalmente hicieron.

Art. 3.º Se concede el término de tres meses, á contar desde la publicacion de este decreto, para que las religiosas profesas puedan disponer libremente de los bienes que hasta el presente hubieren adquirido en virtud de las disposiciones de la citada ley de 29 de Julio de 1837, produciendo tambien los actos de dominio que en este plazo ejercieren todos los efectos legales.

Art. 4.º Los bienes adquiridos por las religiosas, de los cuales no dispusieron en el término señalado en el artículo anterior, pasarán, por ministerio de la ley, á las personas que en la misma estuvieren llamadas á obtenerlos si las religiosas hubieren fallecido sin testar, y en la forma prevenida para tal caso en la legislación comun.

Dado en San Ildefonso á 25 de Julio de 1868.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Carlos María Coronado.

(Gaceta núm. 209.)

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Habiendo manifestado varios Registradores de la Propiedad la imposibilidad en que se encuentran de terminar los índices en el plazo señalado para esta operacion,

á causa de las dificultades que la misma presenta; la Reina (Q. D. G.) se ha servido prorogar hasta 31 de Diciembre del corriente año el término que con tal objeto se les ha concedido, y que espira en 1.º de Julio del actual.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1868.—Coronado.

Sr. Subsecretario de este Ministerio. (Gaceta núm. 184.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Correos.

La Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, se ha dignado disponer que desde Setiembre próximo las expediciones del correo entre Cádiz y Canarias salgan del primer punto los dias 2 y 17 de cada mes, y regresen de dichas islas en las fechas correspondientes á su llegada á Santa Cruz de Tenerife, segun el itinerario vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1868.—González Brabo.

Sr. Director general de Correos. (Gaceta núm. 194.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Hmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia de don Juan Pereira, vecino de Luarca, en la provincia de Oviedo, solicitando el despacho por la Aduana de dicha villa de 2,000 tabacos que con la correspondiente póliza de registro expedido en la Aduana de la Habana le fueron consignados en la polacra goleta «Cordelera» para su consumo particular.

Visto cuanto resulta del expediente instruido:

Considerando que los 2,000 tabacos de que se trata han venido de la Habana con documentacion legal y que el Administrador de la Aduana de Luarca ha estado en su lugar no despachándolos por no estar habilitada dicha Aduana para ello:

Considerando que con arreglo á la Real orden de 7 de Setiembre último lo está para los que de igual procedencia conduzcan los viajeros para su consumo, siempre que no escedan de la cantidad que pueden conducir fuera de registro, y que por exceder de esta cantidad se precisa al interesado á conducirlos á las Aduanas de la Coruña ó de Santander, las más cercanas habilitadas para su despacho, causándole un perjuicio que no está en relacion con la entidad del género;

S. M. se ha dignado mandar que, como caso escepcional, se permita el despacho de los referidos 2,000 tabacos por la Aduana de Luarca, dándose conocimiento de ello á la Direccion general de Rentas estancadas para que remita los precintos necesarios al efecto: al propio tiempo, y para evitar consultas como la presente, que se habilite la Aduana de Gijon para el despacho de tabacos destinados á la venta pública, toda vez que no existe ninguna en la provincia de Oviedo.

De Real orden lo digo á V. I. para

los fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 17 de Febrero de 1868.—Ocaña.

Sr. Director general de Impuestos indirectos.

Hmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido á virtud de consulta del Administrador de la Aduana de Riva deo sobre la oficina en que deben radicar las escrituras de fianza de los empleados del ramo de Aduanas.

Y considerando que el art. 617 de las ordenanzas de dicho ramo, con arreglo al cual los expedientes de fianza han de quedar en las Administraciones principales hasta la cancelacion de aquellas, no se halla en armonía con el art. 32 de la instruccion de Archivos generales aprobada por Real orden de 15 de Enero de 1854, que determina que las escrituras de fianzas no canceladas de todos los empleados que manejan caudales ó efectos públicos se custodien en las Contadurías de provincia bajo la inmediata responsabilidad de sus Jefes:

Considerando por otra parte que no se observa en este servicio una marcha regular y uniforme como lo exige el buen orden administrativo, sin que baste para conseguirlo el cumplimiento del art. 617 citado, porque hay funcionarios que desempeñan Administraciones mistas de Aduanas y Estancadas, cuyas rentas dependen de distintos centros directivos:

Considerando, en fin, que además de la indicada irregularidad, existe la muy notable de ser hoy en algunos casos el mismo otorgante depositario de la escritura de su fianza; S. M., conformándose por lo propuesto por esa oficina general, la Asesoría de este Ministerio y la Direccion de Contabilidad, ha tenido á bien resolver que el art. 617 de las ordenanzas de Aduanas se modifique en el sentido de que las escrituras de fianzas que hayan prestado ó presten los empleados del ramo corresponden se custodien hasta su cancelacion por las Contadurías de Hacienda pública bajo la responsabilidad de sus Jefes, quienes las facilitarán mediante recibo cuando les sean reclamadas por las oficinas respectivas.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 19 de Febrero de 1868.—Ocaña.

Sr. Director general de Impuestos indirectos.

(Gaceta número 67.)

GOBIERNO MILITAR

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Capitanía general de Castilla la Vieja.—E. M.—Orden general del 24 de Julio de 1868, en Valladolid.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra dice al Excmo. Sr. Capitan general de este distrito en 16 del actual lo siguiente:

Excmo. Sr.: S. M. la Reina (que Dios guarde) se ha servido disponer:

1.º Que así los Generales como los Jefes y Oficiales de las armas é institutos del ejército, cuando soliciten Real licencia para atender al cuidado de su salud ó para asuntos propios, designen precisamente el punto, poblacion ó establecimiento en que deseen disfrutarla.

2.º Que una vez en uso de la licencia, si no pasasen por la capital del

distrito ó la residencia de una autoridad militar, á la que en cumplimiento de la Real orden de 20 de Abril del año próximo pasado hubieren de presentarse, den aviso al Capitan general respectivo inmediatamente de su llegada al punto donde van á establecerse.

3.º Que si dentro del plazo fijado para su licencia quisieran trasladarse á otro punto del distrito en que se encuentran, deberán participarlo con tres dias de anticipacion al Capitan general del mismo, que tiene facultades para autorizar estas traslaciones de residencia, dando aviso al Ministerio de haberlas negado ó concedido, así como la época en que lo verifiquen.

4.º Que si dentro tambien de ese mismo plazo desearan pasar á una localidad de distrito diferente, lo avisen tambien con igual anticipacion, para el mismo fin y conocimiento del Gobierno de S. M.

5.º Que si además la licencia hubiera de estenderse á su uso en el extranjero, los Generales, Jefes y Oficiales á quienes se concediere deberán participar tambien por escrito y con tres dias de anticipacion, al Capitan general en cuyo distrito residan, aunque accidentalmente, el dia en que piensen emprender la marcha y la via por donde la hayan de ejecutar.

6.º Si por una eventualidad cualquiera no pudiesen realizar el propósito anunciado al Capitan general, le pasarán un aviso telegráfico, cuando les sea dable, y escrito cuando no, en que se explique la causa de no ponerse en camino.

7.º En el caso de dar por concluida la licencia, sea al término legal de ella ó prematuramente, los que se hallen disfrutándola, lo comunicarán tambien á la autoridad militar respectiva en los términos mismos que para las traslaciones de residencia al extranjero, anunciándolo con ocho dias de anticipacion, cuando se encuentren fuera de España, al Capitan general del distrito de su primitivo destino.

Y 8.º A su regreso deberán presentarse á las autoridades de quienes dependan dentro de las primeras 24 horas, segun está repetidamente prevenido, como lo habrán debido hacer á su salida al punto para que se les haya otorgado la Real licencia, y en los de tránsito donde se hubieran detenido y sea residencia de una autoridad militar cualquiera.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este dia para conocimiento de todas las clases militares del distrito.—El Coronel Jefe de E. M., Camilo San Roman.—El Brigadier Gobernador, Insa.

Es copia.—El Capitan Secretario, Liborio de Trúpita.

Providencias judiciales.

D. Ecequiel Ramirez de Arellano, Juez de primera instancia de este partido de Cabuerniga, etc.

Por el presente, primero y único edicto, cito, llamo y emplazo á José María Larreta y Andueza, hijo de Juan Antonio y María, natural de Sierra de Ibio, en el Ayuntamiento de Mazcuerras, vecino de la villa de Cabezon de la Sal, casado, con hijos, comerciante, de 41 años de edad, y ausente actualmente de ignorado paradero, á fin de que dentro del preciso término de quince dias, contados desde el que tenga cabida

